



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12.359/15 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Defensoría del Pueblo de la CABA y otros c/ GCBA y otros s/ queja por apelación denegada’”.

TRIBUNAL SUPERIOR:

I. OBJETO.

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a raíz de la presentación directa efectuada por el GCBA contra el auto dictado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, de fecha 4 de febrero de 2015, por el que se denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA contra la resolución del 12 de noviembre de 2014, por la que se rechazó el recurso de queja por apelación denegada oportunamente deducido.

II. ANTECEDENTES.

Entre los antecedentes de interés corresponde destacar que el principal se formó a raíz de que Fernando Damián Ayala, beneficiario del Programa de Rehabilitación del Hábitat del barrio de La Boca (en adelante PRHBLB) y Alicia Beatriz Pierini, en su carácter de Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ambos con el patrocinio letrado —entre otros— de la Dra. Silvina Laura Lia Pennella, interpusieron una demanda de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Obra Social de Buenos Aires (en adelante, IVC), con el objeto de que se ordenase “... al GCBA —en particular al IVC— que cese en su omisión de ejecutar regularmente el

programa habitacional oportunamente creado por la Administración local y proceda a: (i) rehabilitar integralmente todos los inmuebles de dominio del Estado local afectados al Programa de Rehabilitación del Hábitat del barrio de La Boca (en adelante PRHBLB); y (ii) adjudicar en venta las viviendas rehabilitadas a los beneficiarios con transferencia plena del dominio de las unidades; todo ello en cumplimiento de los objetivos generales y específicos del programa habitacional y del marco normativo vigente.

En ese marco, y durante la dilatada sustanciación del amparo, el Sr. Juez interviniente dispuso –fs. 1688, punto III, del principal- que el IVC debía informar, en el término de tres días y bajo apercibimiento de lo establecido en el art. 30 del CCAT, informe a) partidas afectadas en el marco del Plan de Contingencia para los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013; b) partidas devengadas a dicho plan durante los mencionados ejercicios; c) detalle global de lo efectivamente erogado, discriminando sumas y conceptos; d) partidas afectadas en el marco del Plan de Obra Nueva, Primera y Segunda Etapa en los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013; e) partidas devengadas a dicho plan durante los mencionados ejercicios; f) detalle global de lo efectivamente erogado, discriminando montos y conceptos.

El GCBA planteó la nulidad de dicho auto -dictado en calidad de medida para mejor proveer- por falta de total correspondencia con el objeto de la Litis, e invocó exceso jurisdiccional y vulneración de la igualdad de las partes.

Por auto del 7 de marzo de 2014 -fs. 2/3 del expte. 42.311/8- el Sr. Juez actuante resolvió rechazar la nulidad impetrada y, consecuentemente, intimar al IVC para que en el término de 48 horas proceda a informar sobre los puntos cuestionados, y no hacer lugar a la propuesta de modificación de la Segunda Etapa del Plan de Obra Nueva presentada por el IVC ante la Mesa de Trabajo.

El GCBA interpuso apelación contra el rechazo de la nulidad -fs. 4/9 del expte. 42.311/8-, y asimismo contra el rechazo de la modificación del plan de



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

obras -fs. 10/14 del expte. 42.311/8- recursos que, por auto del 8 de abril de 2014 -fs. 15 del expte. 42.311/8-, el Sr. Juez actuante resolvió no concederlo.

Contra dicho auto el GCBA dedujo recurso de queja por apelación denegada -fs. 16/19 del expte. 42.311/8-, lo que abarcó tanto la denegatoria relativa al remedio procesal con que se pretendió atacar lo resuelto en cuanto al planteo de nulidad, como asimismo la denegatoria del recurso deducido contra el rechazo de la modificación del plan de obras.

La presentación directa fue rechazada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por auto del 2 de julio de 2014 -fs. 24/25 del expte. 42.311/8-, con la particularidad de que, según la reseña de antecedentes que en dicho pronunciamiento se efectuó, se expidió solamente respecto de la nulidad rechazada y la apelación deducida al respecto –es decir, sin mención alguna al rechazo de la modificación del plan de obras y la impugnación denegada al respecto-.

En el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA -fs. 39/46 del expte. 42.311/8- se sostuvo que lo decidido causaba un perjuicio irreversible al derecho de propiedad, defensa en juicio y debido proceso, y que el caso constitucional estaba dado por haberse controvertido la interpretación e inteligencia del art. 18 CN y 13.3 CCABA y haberse sentenciado sin tener en cuenta la legislación vigente, incurriéndose en arbitrariedad por apartamiento de las normas que regulan la materia –providencia apelable atento lo dispuesto en el art. 219 y ss. CCAT, aplicable por vía de lo establecido en el art. 28 de la Ley 2145-, por falta de fundamentación, y por incurrir en exceso manifiesto de jurisdicción, al haberse pronunciado sobre cuestiones no articuladas por la actora en su demanda, dictando asimismo una sentencia autosatisfactiva relativa a compromisos asumidos en una mesa de trabajo, carentes de efecto vinculante, que desconoce la jurisprudencia del TSJ; asimismo, se planteó la gravedad institucional de la decisión adoptada, dada la trascendencia que

reviste para una infinidad de casos, y sus consecuencias sobre el presupuesto local.

Dicho remedio procesal fue denegado en razón de no haberse dirigido el ataque contra una sentencia definitiva o equiparable ni haberse acreditado un gravamen irreparable, ni justificado la pretendida gravedad institucional invocada o la ausencia de fundamentos en el fallo atacado -fs. 51/52 del expte. 42.311/8-.

La presentación directa contra dicha denegatoria motivó la formación del presente legajo de queja -ver escrito obrante a fs. 6/11 de este legajo-, en el que luego de recibido el expte. 42.311/8, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General a efectos de expedirse el suscripto respecto de la queja y, en su caso, del recurso de inconstitucionalidad denegado -conf. fs. 16 de este legajo-.

III. ADMISIBILIDAD DE LA QUEJA.

El recurso directo de la demandada satisface los recaudos formales al estar presentado ante el Tribunal Superior de Justicia, por escrito y dentro del plazo establecido en el art. 23 de la Ley N° 2145 y, por remisión, el 33 de la Ley N° 402.

En relación con los alcances del juicio de admisibilidad a cargo del órgano jurisdiccional en los casos de presentaciones directas por recursos denegados entiendo necesario señalar que importa un análisis preliminar orientado a constatar la presencia de los extremos formales, y a verificar que el recurso presente una mínima suficiencia técnica en lo atinente a su contenido sustancial. En función de ello, la doctrina ha señalado con acierto que el juicio de admisibilidad del recurso extraordinario "se centra obviamente, en la verificación de la concurrencia de los presupuestos formales y procedimentales del escrito del recurso, sin poder avanzar sobre los fundamentos, motivos o contenidos en sí que sustentan lo sustancial de la impugnación. Esto último que



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

corresponde a los agravios se halla reservado al juez del recurso ... El juicio de admisibilidad se circunscribe, pues, a la comprobación de si están satisfechas por el recurrente las cargas pertinentes que conciernen a aspectos procesales: carácter definitivo del fallo, legitimación del apelante, plazo y, desde luego, si la lectura del escrito autoriza un primer juicio de valor sobre su contenido, en lo atinente a la operatividad formal, que acuerde la imprescindible suficiencia técnica como para ser concedido" -conf. Morello, Augusto Mario, "Los recursos extraordinarios y la eficacia del proceso", Ed. Hammurabi, tomo II, pág.444.

Teniendo en cuenta lo expuesto, debe destacarse que, conforme lo sostuvo el quejoso, el recurso de inconstitucionalidad cumple con las exigencias propias del recurso -ello al menos en la medida en que el examen respectivo se enmarque en los límites adecuados en que debe desarrollarse el juicio de admisibilidad-, de modo tal que la queja contiene una crítica suficiente del auto denegatorio y por ello debe ser admitida.

En tal sentido, debe decirse que el recurso de inconstitucionalidad se dirigió contra la decisión por la que no se hizo lugar a la queja deducida contra el auto por el que se denegaron sendas apelaciones antes intentadas, dadas las circunstancias del caso puede equipararse a una sentencia definitiva, en virtud del gravamen que ocasiona, cuya reparación ulterior sólo puede resultar tardía.

Por último, el defecto que se endilga al recurso en el auto denegatorio impugnado no es tal en lo que se refiere a la introducción de una cuestión constitucional, en la medida en que el GCBA presenta agravios que conducen a la determinación del derecho constitucional del debido proceso y derecho de defensa, como también sustenta su crítica en que al resolver como lo hizo, el a quo incurrió en arbitrariedad, causal que se vinculó con las particularidades del trámite otorgado al proceso, aspectos que habilitan la intervención de V.E. por la vía del remedio procesal articulado, salvo que, tal cual ocurrió en el caso, el examen de los recaudos de admisibilidad de la instancia recursiva local se desarrolle con inusitado e injustificado rigor formal -con la consecuente

frustración de los derechos y garantías comprometidos en el planteo de la recurrente-, por lo que entiendo que corresponde admitir la queja deducida.

IV. EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En atención a lo concluido en el punto anterior, corresponde ingresar en el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad que, según lo reseñado más arriba, se dirigió contra el rechazo -por auto de fecha 8 de abril de 2014- de la queja por denegatoria de sendas apelaciones deducidas contra el pronunciamiento de fecha 7 de marzo de 2014, por el que, por un lado, no se hizo lugar a la nulidad articulada contra el auto que ordenó el libramiento de un oficio a fin de que el IVC informara sobre diversos aspectos presupuestarios y de ejecución del Plan de Contingencia para los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013 y del Plan de Obra Nueva, Primera y Segunda Etapa en los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013 -en plazo determinado y bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 30 del CCAYT-, y simultáneamente dispuso que el IVC debía informar al respecto en el plazo de 48 horas; y por otro lado, resolvió no hacer lugar a la propuesta de modificación de la Segunda Etapa del Plan de Obra Nueva presentada por el IVC ante la Mesa de Trabajo.

a. Corresponde en primer lugar abordar el tratamiento de la cuestión referida a la impugnabilidad del rechazo, por vía de lo ordenado con fecha 7 de marzo de 2014, de la nulidad planteada.

A dicho respecto, debe decirse que, de acuerdo con lo que surge tanto del auto contra el que se dirigió la queja por apelación denegada, como asimismo del auto por el que la Cámara de Apelaciones denegó dicha presentación directa -este último, contra el que se dirigió el recurso de inconstitucionalidad que ahora se analiza-, el recurso fue denegado fundamentalmente en virtud de que lo resuelto no se encontraría dentro de las excepciones previstas en el artículo 20, primer párrafo de la ley 2.145.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Asimismo, la Cámara de Apelaciones agregó -en pretensa respuesta de los agravios introducidos por el recurrente- que *“la providencia apelada no implica el avance sobre cuestiones que no hayan sido propuestas por las partes ni el dictado de una sentencia ‘autosatisfactiva’ en tanto la intimación del 24 de febrero de 2014 es consecuencia de lo requerido el 6 de mayo de 2013 ... se vincula con el cumplimiento de los compromisos asumidos por el propio apelante en las mesas de trabajo”*, por lo que *“tampoco se observa que lo decidido vulnere el derecho de defensa del demandado”*.

En relación con el argumento principal con sustento en el cual se denegó la impugnación articulada por el GCBA, debe decirse que el recurrente planteó que se había incurrido en la omisión de tener en cuenta que, conforme lo establece el art. 28 de la Ley 2.145, resulta de aplicación supletoria las normas del Código Contencioso Administrativo y Tributario a la acción de amparo, por lo que, de acuerdo con el art. 219 de dicho cuerpo legal y frente a la existencia de un gravamen no reparable por la sentencia definitiva, el auto cuestionado resultaba apelable.

No obstante, la decisión de la Cámara de Apelaciones nada dijo al respecto, lo que de por sí importa un severo defecto de fundamentación que la descalifica.

Por lo demás, la omisión de tratamiento del principal argumento que la parte recurrente introdujo contra aquél en virtud del cual fueron denegados sus recursos de apelación, resulta de total trascendencia en orden a la afectación del debido proceso y la defensa en juicio alegadas por el GCBA, en tanto el análisis del agravio desarrollado al respecto resultaba de ineludible pertinencia en orden a arribar a la adecuada solución del caso, con arreglo al derecho vigente y a las constancias de la causa.

En este sentido, debe destacarse que si bien el art. 20 de la ley N° 2145 consagra una limitación recursiva, con el fin de salvaguardar la sumariedad del

proceso y la celeridad con la que debe arribarse a la sentencia de mérito (cfr. art. 43 de la CN y 14 de la CCABA), ésta no puede aplicarse de modo automático, sin considerar las características particulares del caso bajo estudio, máxime cuando, como en el caso de autos, ello se traduciría en una clara afectación del derecho constitucional de defensa en juicio.

De esta forma, el hecho de que la resolución cuya apelación fue denegada no se encuentre entre las enumeradas por el art. 20 citado no puede considerarse un impedimento *per se* para la procedencia del remedio intentado, máxime cuando en el caso se trata, por un lado, de la denegatoria de un planteo de nulidad, y por otro, del rechazo de la solicitud de readecuación de un plan de obras, supuestos que la norma en cuestión no regula. En consecuencia, por expresa remisión del art. 28 del mismo cuerpo normativo, debe aplicarse de forma supletoria el CCAyT.

Precisamente, el art. 219 de dicho Código establece que el recurso de apelación procede contra las sentencias definitivas (inc. 1), las interlocutorias (inc. 2) y las providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva (inc. 3). Es decir, en el último de estos supuestos, cuando la resolución “impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción”¹.

Por otra parte, la absoluta prescindencia del análisis relativo al eventual carácter equiparable a definitivo del auto recurrido, extremo al que el apelante hizo concreta referencia en su recurso, importó la arbitraria omisión de un aspecto de indudable trascendencia en orden a la adecuada solución del caso.

En tal sentido, debe decirse que, como es sabido, reiterada jurisprudencia del alto tribunal equipara asimismo las “*sentencias definitivas*” con aquellas que provocan un agravio de imposible o insuficiente reparación

¹ Palacio L. E. (1983) Derecho Procesal Civil. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. Pp. 13/14.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

posterior², doctrina cuya aplicación no aparece vedada ni siquiera frente a la adopción por el legislador de un sistema taxativo en orden a la impugnabilidad de las decisiones -tal como el que regula el art. 20 de la Ley 2145-

Así, en lo que se refiere a situaciones en que el agravio pudiera resultar de insuficiente reparación ulterior, calificada doctrina ha sostenido que *“basta que la continuación de la causa no asegure una suficiente satisfacción del referido agravio”*, puntualizándose que la irreparabilidad *“refiere no sólo a lo irremediable, irreversible o insubsanable, sino también a aquello de difícil, insuficiente o tardía reparación, circunstancias que la jurisprudencia a menudo equipara con la imposibilidad absoluta de subsanación”*³.

En coincidencia con el criterio expuesto, ese Tribunal Superior ha considerado procedente analizar la equiparación a sentencia definitiva en supuestos en los que, como en el presente, se trataba de providencias adoptadas en el curso de un proceso de amparo cuyos límites, dadas las particularidades del trámite que le fuera otorgado, aparecían difusos⁴. En esa dirección, en concreto se sostuvo que *“la decisión judicial atacada, si bien no constituye una sentencia definitiva, resulta equiparable a tal por el perjuicio irreparable que le genera a la Administración Pública continuar sometida a una actuación jurisdiccional invasiva que desborda la competencia asignada al Poder Judicial por el ordenamiento jurídico vigente”* -del voto de la Dra. Conde-

Y en lo que se refiere a la concurrencia en el caso de autos de una situación que permita asimilarlo al del precedente citado, no puede soslayarse que no obstante tratarse en el caso de una acción de amparo que, según lo establece la propia Constitución de esta Ciudad en su Art. 14 se trata de una

² Conf. CSJN, *Fallos*, 257:187; 268:172 y 301; 277:201; 280:228 y 429; 306:1312; 307:784 y 2030; 10:276; 321:2730 y 3415; 323:2790 y 3386.

³ Conf. Sagüés, Néstor Pedro “Recurso extraordinario”, tomo 1, p. 328, 4ª. edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002

⁴ Conf. Expte. n° 8772/12 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Selser, Jorge Guillermo c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales en: Selser, Jorge Guillermo c/ GCBA s/ amparo” citado más arriba, en particular

“acción expedita, rápida y gratuita” y cuyos “plazos son breves y perentorios”, estamos ante un proceso que lleva ya más de cuatro años de trámite, en el que las diligencias que se han venido desarrollando a lo largo de tan extenso expediente no sólo estuvieron dirigidas a brindar una respuesta cautelar en resguardo de las garantías y derechos involucrados, sino que han implicado un avance tendiente a la satisfacción adelantada de las pretensiones esbozadas en el escrito de demanda, bajo una modalidad similar a una intervención permanente del Poder Judicial sobre las misiones y funciones que constitucionalmente le asisten al Poder Administrador en áreas vinculadas con los derechos involucrados -actuación jurisdiccional invasiva que desborda la competencia asignada al Poder Judicial por el ordenamiento jurídico vigente-, lo que torna pertinente recordar que el Tribunal Superior de Justicia, in re “III República de la Boca c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”⁵, sostuvo que el “...límite a la actuación judicial se sustenta en el principio de división de poderes, que resultaría violado si los jueces hicieran lo que la Administración debe hacer, invadiendo de esta manera el ámbito de actuación del poder administrador, y sustituyéndolo en el ejercicio de sus facultades propias sin contar con organismos especializados y recursos -tanto materiales como humanos- que le permiten hacerlo eficientemente. En otras palabras, la competencia judicial es revisora y no sustitutiva de la Administración Pública; solo controla que lo actuado u omitido por la Administración Pública respete el ordenamiento jurídico -control de legitimidad-, y en caso de que ello no ocurra puede obligar a la Administración a emitir el o los actos debidos.” -ver voto de la Dra. Conde, consid. III, pto. 3, ap. a-.

Las consideraciones que anteceden ponen en evidencia el apartamiento en que incurrió la Cámara de Apelaciones en lo referente a las normas de aplicación vinculadas a la impugnabilidad de las decisiones cuestionadas por el recurrente y la jurisprudencia respectiva, circunstancia que importa arbitrariedad

⁵ Conf. Expte. n° 4761/06, sentencia del 21 de noviembre de 2006.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

y descalifica el pronunciamiento atacado.

b. En lo que atañe a la decisión, también adoptada mediante el auto del 7 de marzo de 2014 cuya impugnación fue rechazada en primera instancia y que también motivó por parte del GCBA de una presentación directa ante la Cámara de Apelaciones, debe decirse que si estamos a la reseña de antecedentes del caso incluida en el decisorio de la Sala interviniente, de fecha 2 de julio de 2014, se advierte que allí sólo se hizo alusión a que la queja se dirigió contra el auto denegatorio del recurso de apelación dirigido contra el rechazo de la nulidad planteada, omitiéndose absolutamente toda referencia que implicara haber considerado que la presentación directa también incluyó la denegación de la apelación deducida en cuanto se rechazó la solicitada modificación del plan de obras.

Es decir que no se trata ya en este caso de una omisión de abordar el análisis de alguno de los agravios introducidos por la parte recurrente en su remedio procesal, sino directamente de la omisión de expedirse respecto de la queja articulada contra una de las dos apelaciones que fueron denegadas.

Técnicamente es posible afirmar que, en rigor de verdad, respecto de la cuestión no existe pronunciamiento; y si se pretende que no obstante lo señalado, la decisión de la Cámara de Apelaciones abarca tanto la queja por la denegatoria de la apelación del rechazo de la nulidad, como la queja por la denegatoria de la apelación del rechazo de la solicitada readecuación del plan de obras, debe admitirse que la total prescindencia de todo análisis respecto de esta última cuestión constituye un vicio que descalifica el pronunciamiento atacado por falta de fundamentación y, consecuentemente, lo torna arbitrario, más allá de que también cabría arribar a dicha conclusión -la arbitrariedad del fallo recurrido- sobre la base de las consideraciones efectuadas en el apartado a.

De tal modo, parece útil señalar que la jurisprudencia de la Corte

Suprema ha ido paulatinamente delimitando el concepto de arbitrariedad y la doctrina se ha encargado de ofrecer una clasificación de las diversas causales que, según el Alto Tribunal, configuran dicha tacha; así, siguiendo a Genaro Carrió⁶, entre los supuestos de arbitrariedad que remiten al objeto del tema en disputa, se encuentran los casos en que se omiten ponderar y resolver cuestiones debidamente propuestas y conducentes a la decisión, lo cual por lo dicho se ajusta a las circunstancias de este legajo⁷.

En función de lo expresado, el pronunciamiento atacado no puede ser considerado derivación razonada del derecho vigente en particular consideración a las pruebas y constancias debidamente arrimadas en autos por lo que deviene en arbitrariedad, ergo es inconstitucional, y hace cuestión de tal naturaleza al violentar la supremacía constitucional en los términos de los arts. 14, 17, 18, 28 y 33 de la norma fundamental.

c. Sin perjuicio de lo precedentemente considerado, obiter dictum y de conformidad con las atribuciones reconocidas a este Ministerio Público Fiscal en función de lo establecido por el art. 124 de la Constitución local y arts. 3 y 17 de la Ley 1.903, dispositivos según los cuales le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas, corresponde señalar que la acción fue promovida, por un lado, por un beneficiario del Programa de Rehabilitación del Hábitat del Barrio de La Boca, es decir, el titular de los derechos involucrados en la pretensión incluida en la demanda en relación con la ejecución del programa y la adjudicación de viviendas en lo que a él mismo respecta -pero que carece de interés en relación con la totalidad de los inmuebles involucrados en el programa y los restantes beneficiarios-, y por

⁶ Carrió, Genaro R., *El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1967.

⁷ Conf. C.S.J.N. "Fallos" 279:23; 308:112, 640; 311:948; 322:300.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

otra parte, por la Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Al respecto, cabe recordar que la reforma constitucional de 1994 introdujo una modificación sustantiva en la regulación de la acción de amparo, pues mediante la nueva redacción del art. 43 amplió la tutela, de modo tal que ya no sólo procede ante la vulneración de un derecho subjetivo, sino también frente a la afectación de bienes colectivos, derechos de incidencia colectiva y derechos que tienen por objeto intereses individuales homogéneos⁸.

En el primero de estos casos, la acción sólo puede ser intentada por la persona titular del derecho afectado. En el segundo, están legitimados la persona afectada, el Defensor del Pueblo de la Nación y las asociaciones que concentran el interés colectivo. Para el último de los supuestos, la CSJN ha afirmado que su procedencia requiere la verificación de tres elementos: a) la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales; b) que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar y; c) que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda⁹.

Por su parte, en el ámbito de la CABA, el art. 14 del texto constitucional local amplía aún más la legitimación para interponer una acción de estas características, pues también se autoriza a cualquier habitante, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de


Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

⁸ Conf. CSJN *in re* “Halabi, Ernesto c/ PEN -ley 25873- dto. 1563/04 s/ amparo”, sentencia del 24/02/2009, Fallos 332:111.

⁹ Conf. causa “Halabi” ya citada.

la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor¹⁰.

De esta manera, encontramos que tanto la Constitución Nacional como la local distingue entre tres categorías de derechos: los derechos individuales, los derechos colectivos y los derechos de clase, categorías que corresponde determinar en cada caso, de modo de otorgar a las actuaciones un trámite adecuado que resguarde el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

Los extremos señalados ponen en evidencia concretas deficiencias en el trámite de la presente acción -que corresponderá subsanar- y, consecuentemente, de aspectos trascendentes que hacen a la determinación de las reglas procesales a las que debe sujetarse su sustanciación y de las personas que pueden hallarse legitimadas para intervenir en el expediente, situación que, según puede advertirse sin esfuerzo, demuestra la operada afectación del derecho de defensa y la garantía del debido proceso legal.

Tal panorama obliga a recordar que, como lo tiene dicho el Máximo Tribunal en el caso “Kersich”¹¹ *“Las partes deben conocer de antemano las reglas de juego del proceso a las que atenerse, tendientes a afianzar la seguridad jurídica y a evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales (con causa. CSJ 471/2011 (47-T) “Tello, María Luisa c/ Obra Social del Personal Auxiliar de Casas Particulares s/ amparo”, sentencia del 30 de abril de 2013)”*, y determina la necesidad de tener presente las observaciones efectuadas a los efectos de reencauzar el trámite del proceso.

V. PETITORIO.

¹⁰ Conf. TSJ *in re* “Barila Santiago c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Barila Santiago c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 04/11/2009, del voto del Dr. Lozano.

¹¹ Conf. C.S.J.N. CSJ 42/2013 (49-K) RECURSO DE HECHO “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo”, sentencia del 2 de diciembre de 2014.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

En virtud de cuanto antecede, entiendo que corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto la decisión de la Cámara de Apelaciones, de fecha 2 de julio de 2014, disponer el reenvío de las actuaciones a los efectos de sustanciar y resolver acerca de los recursos de apelación oportunamente deducidos, con la recomendación tendiente a reencauzar el trámite del legajo en los términos señalados en el apartado IV, punto b.

Fiscalía General, 14 de octubre de 2015.

Dictamen FG N° 511 -CAyT/15.


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

